

ALEGATOS PROCESO ORDINARIO LABORAL 2019-039

yazmin angarita <yazminangaritabuiles@hotmail.com>

Mié 16/06/2021 2:17 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (366 KB)

ALEGATOS PROCESO ORDINARIO LABORAL 2019-039.pdf;

Honorable Magistrado

JAVIER GONZALEZ SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL INICIADO POR HIPOLITO MORENO CARJAVAL Y MARIA ELIDA CRUZ DIAZ contra EFICACIA S.A. y BRITISH TOBACCO S.A

RAD: 2019-0039

Yazmin Angarita Builes

Abogada Especialista

Calle 10 No. 10-15 oficina 202 San Gil

Teléfono fijo 7241967

Teléfono Móvil 3107856066



Honorable Magistrado

JAVIER GONZALEZ SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL INICIADO POR HIPOLITO MORENO CARJAVAL Y MARIA ELIDA CRUZ DIAZ contra EFICACIA S.A. y BRITISH TOBACCO S.A

RAD: 2019-0039

YAZMIN ANGARITA BUILES, mayor y vecino de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 37.894.634 de San Gil, abogado en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 95.813 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de los señores MARIA ELIDA CRUZ DÍAZ E HIPOLITO MORENO CARVAJAL, personas igualmente mayores y vecinos de esta ciudad, conforme al poder que adjunto, respetuosamente me permito sustentar el recurso de apelación incoado contra la sentencia calendada primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Partiendo de dos problemas jurídicos planteados los cuales corresponden a:

1. ¿Existió un contrato de trabajo escrito entre HECTOR GABRIEL MORENO CRUZ entre el trece de septiembre de 2015 hasta el 3 de agosto de 2016 con los demandados y desde el 21 de julio al 3 de agosto de 2016?
2. ¿El Accidente laboral acaecido el día 3 de agosto de 2016 a HECTOR GABRIEL MORENO CRUZ, fue por culpa de la empresa EFICACIA S.A.? o Está probada la culpa de EFICACIA en el accidente laboral de HECTOR GABRIEL MORENO CRUZ?

Problemas jurídicos que fueron desestimados por el Juzgador de Primera Instancia, al considerar que no había existido una relación laboral en los términos planteados en el libelo genitor, así como que no está probada la culpa patronal, por no existir pruebas que la demostraran, de contera condena y acepta la oposición presentada por las empresas demandadas con las excepciones planteadas.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Contrario a lo expuesto por el despacho de conocimiento, es lo que se advierte al analizar el material probatorio que inicia con el contrato de trabajo de labor u obra, el cual como se solicita ante el despacho corresponde a dos que fueron solicitados al despacho y que por una

digitación equivoca se estipula como 2013 cuando es 2015 y que corresponde a:

1. Julio 22 de 2015 al 20 de Julio de 2016
2. 21 de Julio al 3 de agosto de 2016

Sin embargo es claro que el accidente acaeció dentro de la vigencia del vínculo contractual el cual fue debidamente probado dentro del proceso pues se aporta el contrato de trabajo y frente a la existencia del vínculo laboral, no existió ninguna oposición por las partes demandadas, lo que denota que eran conscientes de que existió una relación laboral, aunado a lo anterior al unísono las partes demandadas son conscientes en que el contrato de trabajo culminó por el Accidente laboral que involucró a HECTOR GABRIEL MORENO CRUZ, y donde perdió la vida.

En el caso planteado se varios elementos probatorios que redundan en favor de la culpa patronal:

1. Una contratación laboral debidamente realizada y ciertamente existente dentro de la cual perdió la vida en prestación del servicio el señor HECTOR GABRIEL MORENO CRUZ, aceptada por las partes demandadas, excepto por la BRITISH TOBACCO, quien pese a que existe desprendible de pago donde reposa que el trabajador para la época del accidente laboral se encontraba en misión con la British Tobacco, no acepta vinculo, aun cuando de ello reposa prueba del desprendible de pago a favor del trabajador.
2. Como prueba documental la investigación del Accidente laboral donde se puede extraer fue un accidente en cumplimiento de su jornada de trabajo, en una ruta asignada al trabajador, no es devenida de un accidente común, situación sobre la que dentro del proceso no es posible debatir, pues este es un trámite de tipo administrativo que ya fue determinado y que compete la ARL.
3. Dentro de las pruebas aportadas al despacho se puede colegir que EFICACIA S.A. al dar respuesta al derecho de petición de fecha 14 de enero de 2020, da cuenta que no existió ningún tipo de inspecciones ni al uso de la motocicleta ni al vehículo, reza en el oficio en mención: "... Respecto a la documentación, dado que para el cargo Mercaderista mixto, no se requería vehículo (propio) para su desempeño de funciones no se aplicaron inspecciones pre operacionales o pre uso al vehículo ya que no se tenía control del mismo, no siendo esto un requerimiento de la compañía para ejercer labores. Por tal motivo, EFICACIA, no tenía ni debía tener conocimiento alguno de que su hijo utilizaba una motocicleta para transportarse " (folio 496), se colige que no existió por parte de eficacia ninguna prevención del riesgo de un siniestro, pues de ello dan cuenta las serias contradicciones que devienen del libelo contestatorio, donde se habla en defensa de un libre albedrio en el uso de la motocicleta y por otro lado se contradice con el perfil del puesto de trabajo, donde se expresa un salario con auxilio de

rodamiento, el que recibió HECTOR GABRIEL, y que en efecto aparece probado no solo documentalmente sino por cada uno de los colaboradores que rindieron declaración, aun cuando pretendan negarlo la requisición de una moto o en proyectos de compra, era un elemento determinante para la consecución del empleo, en caso de no advertir este uso desde ese mismo instante se dio la negligencia de la empresa, a lo anterior se aúna:

1. La inducción y reinducción que debía existir, y con ello la formación en normas de tránsito, uso de motocicletas, manejo defensivo, uso de implementos de protección personal y lo que debió anteceder una revisión de la motocicleta y en caso de que no se había autorizado su uso una comunicación que le impidiera el hacer uso de esta.
2. La falta de entrega de los implementos de Protección personal acorde con lo establecido por las normas vigentes y que conllevan: Casco de seguridad NTC 4533, GUANTES, GAFAS PROTECTORAS, VESTUARIO, BOTAS DE SEGURIDAD, CHALECO y en su defecto la supervisión del uso de estos.
3. No existió una revisión técnica periódica o por lo menos el requerimiento de que estos documentos debían ser presentados por HECTOR GABRIEL MORENO CRUZ.
4. No hubo una supervisión de la forma como se movilizaba el trabajador, la empresa desconocía el riesgo en el que estaba el colaborador, o conociéndolo simplemente lo permitió pues era más fundamental la prestación del servicio que la seguridad del empleado.
5. No se hizo por la empresa una revisión periódica del control de velocidad, de la pericia en el manejo del trabajador, del estado de la motocicleta.
6. Está demostrada la existencia de un contrato de trabajo de labor u obra, que no fue negado por las partes, y que data del 2015, tal como se deduce de las declaraciones quienes afirman específicamente el padre del occiso y su hermana, que esta motocicleta la había comprado desde el 2014, en ella había aprendido a manejar y con ella había conseguido el empleo, por ende, EFICACIA desde el año 2015 conocía del uso de la motocicleta, sin embargo su actuación fue negligente, pues pese a conocer del uso de la motocicleta, durante el tiempo que llevó a cabo contratación con eficacia, no existe ningún reporte que pudiera haber dado cumplimiento al SGSST, en torno a las labores de seguimiento, y ello conlleva la réplica en las capacitaciones de formación en prevención de riesgos que su mismo sistema de seguridad y salud en el trabajo precisa y que fuera presentado como prueba dentro del presente proceso y que se encuentra en el folio 376 del expediente.
7. No se identificaron factores de exposición de riesgos del señor HECTOR GABRIEL, el trabajador estuvo desprotegido, la formación en SGST, se

remonta a capacitaciones virtuales que nada lo beneficiaron pues su actividad conllevaba un alto riesgo y por ende la empresa debió haber sido más cuidadosa.

8. EFICACIA, se contradice permanentemente en su defensa, por un lado expresa la entrega de EPP, pues de ello da cuenta el oficio de inducción-formato manejado por esta empresa, por otro lado aduce que no se identificaron factores de riesgos que requiriera el uso de EPP folio 496, a renglón seguido precisa que se hicieron capacitaciones virtuales y presenciales, pues se trata de proteger la vida de sus colaboradores, esto es solo palabras pues dejaron a un trabajador que se transportara por una vía nacional sin supervisión de ninguna clase y expuesto a un alto riesgo, sin ningún tipo de EPP y sin formación personalizada.
9. Téngase en cuenta que dentro de la inducción realizada el 21 de julio de 2016, reposa en la parte final: Compromiso seguridad vial: "Yo Moreno Cruz Héctor Gabriel identificado con cédula de ciudadanía número 11009663909, me comprometo que durante la ejecución de actividades en la compañía cumpliré fielmente normas de tránsito establecidas", inducción que al parecer corresponde a un formato, como todas las capacitaciones que fueron virtuales como: Riesgo biomecánico, peatón responsable, Manejo defensivo, inducción SSTA y conducción de motocicletas, datan de junio y agosto de 2015, estas inducciones antecedieron al último contrato celebrado con HECTOR GABRIEL MORENO CRUZ, del folio donde reposa la IP donde se llevó a cabo el registro de las capacitaciones se observa que para el dos de noviembre de 2016 se presenta esta IP como de HECTOR GABRIEL MORENO, cuando para esa época ya había fallecido, (folio 35), estas inconsistencias, dejan entrever la actuación negligente de las empresas, aunado a lo anterior se puede colegir que la firma del contrato se dio en la ciudad de Bucaramanga, para prestar servicios en San Gil, donde la empresa EFICACIA, no contaba con agencia o sucursal, que pudiera estar más permanentemente en conexión con el trabajador MORENO CRUZ y así verificar en que se transportaba el trabajador para realizar la ruta viajera.
10. Téngase en cuenta que el accidente laboral, se dio en horario de trabajo, y cumpliendo con la labor que correspondía al de mercaderista mixto en realización de la ruta viajera, dentro de las estipulaciones que reposan dentro del contrato de HECTOR MORENO, consta: "CLAUSULA QUINTA: OBLIGACIONES ESPECIALES DEL TRABAJADOR: 5.6. Observar y cumplir rigurosamente las disposiciones del tránsito y reglamentos de vehículos y del EMPLEADOR" (Folio 137), obligación que no fue supervisada por la empresa y que condujo al in suceso, por el que debe responder EFICACIA, dado que no realizó supervisión al trabajador para constatar si en efecto cumplía con esa obligación.
11. Al ser British Tobacco, beneficiaria del servicio, debe asumir sus responsabilidades, en igualdad de condiciones a su Contratista, luego

de que permitiera que esta se hubiera comportado en forma descuidada y poniendo en riesgo la vida de uno de sus servidores, pues probado esta la existencia del contrato de prestación de servicios suscrito entre Bristish American Tobacco Colombia SAS y EFICACIA S.A., de fecha 30 de junio de 2016, el cual para ese entonces se encontraba vigente.

12. Dentro de la investigación del Accidente Laboral, llevada a cabo por ARL POSITIVA, se puede verificar en el aparte: EL EMPLEADOR SE COMPROMETE A IMPLEMENTAR ESTAS DE INTERVENCIÓN EN LA FUENTE EL MEDIO O EL TRABAJADOR: Continuar con capacitaciones en seguridad vial y desplazamiento seguro/Desarrollar campaña de prevención de riesgo público por desplazamiento/socializar el plan estratégico de seguridad vial. Dentro de la investigación del Accidente se pudo constatar: Como causas Actos inseguros: 601: Conducir demasiado rápido y demasiado despacio/ 605 No obedecer las señales signos de control de tránsito. Situaciones que, verificadas con anterioridad al fallecimiento de Héctor Gabriel, conforme al sistema de seguridad y salud en el trabajo, y con una supervisión de los posibles riesgos en la vía, pudieran haber aminorado o mejorado el resultado, pero ninguna de estas actividades se observa dentro de las pruebas recaudadas, solo al unísono que no le autorizaron el uso de motocicleta.
13. Quien actúa como lo hizo Bristish Tobacco, al existir un beneficio en la prestación del servicio está llamado a indemnizar de la misma forma, toda vez que aun cuando el señor HECTOR GABRIEL MORENO, beneficio a la empresa con sus labores de mercaderista mixto, esta empresa nunca conoció, pues esto se puede extraer del mismo expediente por que primero desconocieron la existencia de contrato alguno con el mencionado y segundo por que en última respuesta aceptan que laboro el señor MORENO CRUZ, pero producto del contrato debidamente celebrado con EFICACIA, por ende aun cuando existiera un contrato comercial, no media exigencia alguna de esta empresa, solicitando el cumplimiento de normas de SGSST, por el contrario al considerar que el outsourcing cumplía a cabalidad, decide no realizar ninguna gestión al respecto, ahora se observan de igual forma apreciaciones de la empresa en torno a la discusión de la culpa patronal, que dejan de lado situaciones ya probadas dentro del proceso y que corresponden a:
 - a. Dependencia económica la cual se encuentra probada con el arribo del proceso de pensión de sobrevivientes que cursó en el juzgado quinto laboral del circuito y donde la pensión de mis representados la obtuvieron gracias a probar esta dependencia económica.
 - b. El accidente sufrido por HECTOR GABRIEL y que atañe al proceso, se catalogó de origen laboral por dos eventos: Primero encontrarse laborando en la jornada prevista y cumpliendo con

sus funciones, por ende, no es de origen común como persigue la empresa demandada, desconocer y que la encargada del sistema de seguridad y salud de Eficacia a través de su declaración pone en duda, tema que ya no está en discusión, luego de que la etapa para discutirlo feneció sin decir nada al respecto.

- c. De la investigación del accidente se colige que existieron falencias, que faltó capacitación, pues precisa: “Desarrollar campaña de prevención de riesgo público por desplazamiento y socializar el plan estratégico de seguridad vial” esto denota que en los desplazamientos que realizó HECTOR GABRIEL, la empresa nunca llevó a cabo supervisión para prevenir. Falencias que por pequeñas que parezcan generaron condiciones inseguras, pues la empresa debió proceder como un buen padre de familia, es decir responde hasta por la mínima situación que pueda generar daño.

EFICACIA, fue requerida por mis representados a través de sendos derechos de petición, en donde se solicitaba todo lo relacionado con el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, y dentro de sus oficios remitidos inicialmente, a la solicitud de entrega de EPP y formación en el área por parte del señor HECTOR GABRIEL MORENO, aportan la inducción, firmada, en donde dice que se obliga a cumplir con el compromiso de seguridad vial folio 36, de igual forma sendas capacitaciones virtuales en formación riesgo biomecánico, peatón responsable, manejo defensivo, inducción en SSA, manejo de motocicletas, autocuidado, y con posterioridad y en las respuestas que entrega al Juzgado, aduce que no existía ninguna obligación en brindar EPP, o hacer capacitaciones en SSST, a HECTOR GABRIEL, aduciendo que no requería el uso de vehículo para la prestación del servicio, sin embargo esta afirmación se ve desvirtuada, cuando aduce que el uso de la motocicleta fue una decisión del trabajador y que en ello no tuvo injerencia. Y acá es donde cabe el siguiente cuestionamiento ¿cómo controlaba el riesgo EFICACIA, que corresponde a la motocicleta utilizada, para prevenir el accidente laboral?, nunca lo controló, nunca lo supervisó y dejó que el trabajador actuara a su libre albedrío sin control, aquí es donde confluye la culpa patronal.

El suceso del fallecimiento de HECTOR GABRIEL MORENO, ha generado serios perjuicios no solo de tipo material sino de tipo moral, de aquellos que son difíciles de curar, pues hacen parte de los sentimientos, de la inexistencia de un ser querido máxime cuando este compartía con sus papas, colaboraba en su casa, era parte activa de la motivación del día a día, para sus padres era todo, y esto es reafirmado por la Dra. LEONOR CORDERO QUINTANILLA, quien manifiesta que” sufrieron una afectación que aun la padecen” y manifiesta además la edad del fallecido frente a sus logros hace mas compleja la aceptación del duelo por la perdida del hijo” de ello de igual forma da cuenta Hipólito Moreno, quien manifiesta que: “ **perder un hijo no es como perder un animalito**” (la negrilla es fuera de texto), ellos

quedaron desamparados con la muerte de su hijo, tan es así que en la declaración de PATRICIA MORENO, exterioriza este suceso cuando dice que llegaron al hospital y les comunicaron la muerte lloraban gritaban y no lo podían creer. Y es que la muerte de Héctor Gabriel, fue inesperada, producto de un accidente de tránsito, que ocurrió en horario de trabajo y como consecuencia del cumplimiento de una labor, no controlada por EFICACIA.

En torno al tema y ante las declaraciones evasivas de la Encargada de seguridad y salud en el trabajo, cuando solo enfatiza en el periodo de tiempo que laboró HECTOR GABRIEL como surtidor del punto de venta con los productos de la TOBACCO, que no superan mas allá de dos semanas pero precisa desconocer con anterioridad la vinculación de HECTOR GABRIEL con EFICACIA, desdice mucho de cualquier actividad de esta oficina para prevenir el riesgo en el que estaba el occiso, pues frente al conocimiento de la muerte fue informado por un compañero de trabajo, pero frente al uso de la motocicleta nunca se dieron cuenta. Y es que el sistema de seguridad y salud en el trabajo, supone constante vigilancia en la practica, no el papel, pues si no existe supervisión en la aplicación de las capacitaciones, se perjudica tanto la empresa como el trabajador, acá no es solo la buena fe es la actividad frente a la replica de los conocimientos que adquiere el trabajador para evitarse daños, de ahí que en la actividad llevada a cabo por HECTOR GABRIEL no suponía un riesgo 1 este tenía un riesgo 4, por las condiciones en la vía a que se sometía diariamente, frente a ello no hay excusa y menos las respuestas divagantes que pretende dar la empresa EFICACIA, para esa empresa el proceso de inducción así como las capacitaciones en el sistema de seguridad y salud en el trabajo, en el plan vial son meros protocolos. "allá donde esta la autoridad allá también debe estar la responsabilidad"

Precisa la Corte Suprema en Sentencia SL, 3 mayo 2006, rad. 26126:

De suerte que, la prueba del mero incumplimiento en la «diligencia o cuidado ordinario o mediano» que debe desplegar el empleador en la administración de sus negocios, para estos casos, en la observancia de los deberes de protección y seguridad que debe a sus trabajadores, es prueba suficiente de su culpa en el infortunio laboral y, por ende, de la responsabilidad de que aquí se habla, en consecuencia, de la obligación de indemnizar total y ordinariamente los perjuicios irrogados al trabajador. ~o~

La abstención en el cumplimiento de la «diligencia y cuidado» debidos en la administración de los negocios propios, en este caso, las relaciones subordinadas de trabajo, constituye la conducta culposa que exige el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo para infligir al empleador responsable la indemnización ordinaria y total de perjuicios. ~o~

No puede olvidarse, además que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», tal como lo pregonan el artículo 1604 del Código Civil, por tanto, amén de los demás supuestos, probada en

concreto la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, en otras palabras, de diligencia y cuidado, se prueba la obligación de indemnizar al trabajador los perjuicios causados y, por consiguiente, si el empleador pretende cesar en su responsabilidad debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquella, tal y como de manera genérica lo dice el artículo 1757 del Código Civil. ~o~

En términos similares a los expuestos, lo ha entendido la jurisprudencia de la Sala de tiempo atrás, y más recientemente, en sentencia de 16 de marzo de 2005 (Rad. 23.489), lo destacó de la siguiente manera: ~o~”

En el caso de autos existió una falta del deber de cuidado que impera en las relaciones laborales y que se traducen en el buen padre de familia que procura la seguridad y protección para evitar la ocurrencia de situaciones que puedan afectar a sus beneficiarios, en el caso de estas empresas incurrieron en una culpa patronal por:

1. Desconocer que ante el uso de la motocicleta por parte del trabajador debió haberlo requerido para su no uso o en su defecto, realizar actividades tendientes a llevar a cabo formación y con ello la supervisión del cumplimiento de estas para evitar sucesos mortales como el ocurrido. Sin embargo, nada de ello se aportó, aun cuando el trabajador estaba contratado desde el 2015 y a su fallecimiento llevaba mas de un año vinculado con EFICACIA, y al momento de su fallecimiento lo hizo beneficiando en el servicio a BRITISH TOBACCO.
2. La empresa EFICACIA, conocía que era mucho mejor el uso de motocicleta que el trabajador no la tuviera, por ello dentro del perfil del cargo precisa otros: “En lo posible con moto o con proyecto de tenerla a corto plazo”, aunado a ello ante el uso la cancelación de un auxilio de rodamiento, que fue cancelado mes a mes, determina que siempre HECTOR GABRIEL MORENO, utilizó su motocicleta y de ello era conocedor la empresa EFICACIA, y no hizo ninguna actuación para poner en práctica el Sistema de Seguridad y salud en el trabajo, el que quedó en el escrito, no en la implementación. Y es que su señoría no debe dejar de lado que al trabajador le cancelaban un auxilio de rodamiento, que era indispensable para desarrollar su labor, que este auxilio precisa: “El auxilio de rodamiento es el valor que la empresa paga a un empleado cuando este aporta o utiliza su vehículo [automóvil o moto] para desarrollar actividades relacionadas con el contrato de trabajo”. Por ende ahora no puede avalar el despacho de primera instancia que este era para el pago de buses, esto es ilógico, pues no es el uso que se le da, la Corte Suprema de Justicia en sentencia precisa en torno al tema: “En los casos en los que el trabajador dispone de su vehículo particular para desarrollar las labores de la empresa, es viable que por mutuo acuerdo se le asigne un auxilio para compensar el uso y desgaste del vehículo y el gasto en combustible” Sentencias como la 57337 del 13 de septiembre de 2017 (SL15359-2017), 53793 del primero de marzo de 2017 (SL2833-2017), la 36644 2 de marzo de 2010 entre otras, que dan cuenta que el auxilio de rodamiento no se paga por coger un

transporte público es un reconocimiento al trabajador por el uso de su vehículo, como era el caso de HECTOR MORENO.

3. Se colige que no cumplieron con deberes de cuidado del trabajador, nunca este fue requerido por EFICACIA, sobre el no uso de la motocicleta, pues si pretende decirse que fue a su libre albedrío el uso, esta apreciación da lugar a que se puede avizorar el desconocimiento de las normas de seguridad y salud, y que dentro de las mismas correspondía el otorgamiento de EPP, aptos para el desarrollo de la actividad, lo único que pretendían era las ventas y ya, pero la forma en que lo hacía y como cumplía no tenía en interés en conocer, la empresa incumplió con el deber de protección, pues no podía permitir que HECTOR GABRIEL transitara, continuamente cumpliendo con la ruta viajera, sin supervisar el cumplimiento de normas, así las cosas y dentro de la probanza que se pudo extraer dentro del proceso, en donde se determina la dependencia económica, de sus padres y el no cumplimiento de normas de seguridad y salud, y su vigilancia.

Frente a lo mencionado es importante tener en cuenta que aun cuando la primera instancia desestimó la culpa patronal por considerar que no se dieron los elementos para declararla, no es acertada esta apreciación toda vez que en cuanto a los elementos mencionados:

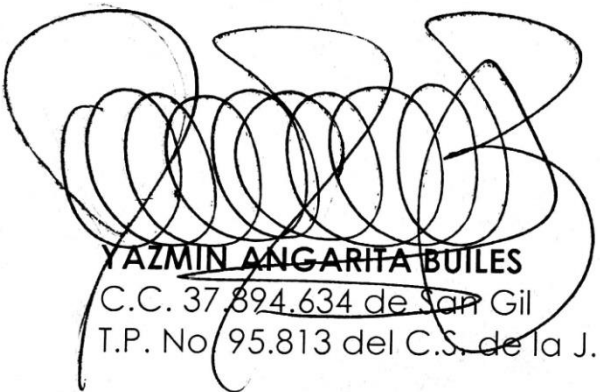
1. El hecho generador: Corresponde al inadecuada vigilancia en el cumplimiento de los deberes y obligaciones estipulados en el contrato de trabajo y que reposan en el sistema de seguridad y salud en el trabajo, el cual no puede quedar solo en el escrito, pues la empresa EFICACIA, se encontraba en la obligación de supervisor a HECTOR GABRIEL, en cuanto a si esos deberes estipulados en la cláusula quinta del contrato los estaba cumpliendo, y ello solo lo conocería si existían gestiones de supervisión téngase en cuenta que el señor MORENO CRUZ, laboró para EFICACIA desde el año 2015, lo que determinaba que debían haberse llevado a cabo revisiones tecno mecánicas, revisión al uso de los EPP y también reinducciones permanentes en manejo defensivo. Las que nunca existieron, y es que el conocimiento del uso de la motocicleta se remonta al pago del auxilio de rodamiento, que aceptan se canceló, sin embargo mencionan que se dio para el uso del transporte público, exigencia que nunca se constató si en efecto el colaborador HECTOR GABRIEL, lo utilizaba, versión que queda sin soporte.
2. El daño o perjuicio, la muerte de HECTOR GABRIEL MORENO CRUZ, fue diagnosticada por la ARL POSITIVA, como un accidente laboral, que en efecto tuvo en cuenta horarios de trabajo, la ruta viajera que cubría por ende el trabajador murió en desempeño de sus labores.
3. El nexo de causalidad, que se cimenta en la falta de supervisión en el cumplimiento de las estipulaciones escritas del sistema de seguridad y salud en el trabajo, la empresa EFICACIA, dejó al libre albedrío del trabajador, el uso de su motocicleta, por este hecho nunca recibió un llamado de atención, pues tal como lo aducen las colaboradoras de

EFICACIA, desconocieron del uso de la moto, y tal como reposa en los derechos de petición no se dio ningún tipo de protección por que no tenían que hacerlo, es decir la empresa EFICACIA, pese a que habían contratado a HECTOR GABRIEL con anterioridad al ultimo contrato vigente del 21 de julio de 2006, nunca supervisaron el desplazamiento y las condiciones en que tal se llevaría a cabo, esta es la actuación negligente de las dos empresas demandadas, no puede permitirse que los trabajadores bajo su autonomía realicen el desempeño de sus labores, pues las empresas, si han, implementado sistemas de seguridad y salud en el trabajo el cual no solo corresponde a formatos e inducciones, se debe a las supervisiones que permanentemente la empresa debe realizar a los trabajadores, en aras de verificar si se está cumpliendo o no, y con ello evitar que hechos como el acaecido sucedan, pues los sistemas de seguridad se crearon para evitar situaciones que afecten la empresa y el trabajador.

El pronunciamiento del Juzgador de primera instancia, se dio bajo los parámetros de la legislación civil, lo que aleja que su percepción frente a la ocurrencia del siniestro haya tenido otra definición, en este aspecto la Corte Suprema de Justicia menciona: "No está por demás decir que constitucional y legalmente existe protección especial para el trabajo humano y los derechos de los trabajadores consagrados en la legislación laboral son derechos mínimos, razón adicional que pone de manifiesto la improcedencia de aplicar analógicamente en esta materia las normas civiles que tienen un fundamento y una finalidad distinta, especialmente en temas como el presente en que se trata de una culpa patronal que originó el deceso del trabajador demandante". (Sentencia SL 5463 M.P. Jorge Mauricio Burgos).

Por todas estas consideraciones con mi respeto acostumbrado, solicito a su señoría se sirva revocar la sentencia de primera instancia y en su defecto bajo los parámetros de la sana crítica y la persuasión racional conceda la prosperidad de las pretensiones de la demanda incoada.

De Usted, atentamente,



YAZMIN ANGARITA BUILES
C.C. 37.894.634 de San Gil
T.P. No 95.813 del C.S. de la J.